



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B

Informe del Tribunal Balear del Deporte relativo al plazo para la resolución de los recursos en el ámbito de los procesos electorales de las federaciones deportivas para el periodo 2020 a 2024

Antecedentes

En fecha 22 de enero de 2020 tuvo entrada en el registro del Tribunal Balear del Deporte (en adelante, TBE) oficio del director general de Deportes por el que solicitaba la opinión del Tribunal respecto de la idoneidad de la fijación del plazo de 7 días hábiles para la resolución de aquellos recursos que, siendo de su competencia, le fueran presentados en relación con los procesos electorales de las federaciones deportivas.

En este sentido, cabe destacar que en el BOIB núm 1, de 2 de enero de 2020, se publicó la Resolución de la consejera de Asuntos Sociales y Deportes por la que se establece el inicio de los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears para la constitución de las asambleas respectivas y para la elección de los presidentes correspondientes (periodo 2020-2024).

Consideraciones jurídicas

1. Este informe tiene carácter facultativo y no vinculante, y se emite de acuerdo con el artículo 191.2 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, según el cual el Tribunal Balear del Deporte puede emitir, con carácter no vinculante, notas o informes jurídicos sobre cualquier cuestión que le sea consultada por personas físicas o jurídicas, o por la administración.
2. Con carácter general, en relación con las federaciones, hay que tener en cuenta el artículo 66 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, según el cual la constitución, el régimen jurídico, las actividades y el funcionamiento de las federaciones deportivas se tienen que regir por las disposiciones de esta Ley, por las normas reglamentarias que les sean de aplicación y por sus estatutos y reglamentos internos. Con carácter previo, se había aprobado el Decreto 33/2004, de 2 de abril, regulador de las federaciones deportivas de las Illes Balears, que continua vigente en la actualidad.

De acuerdo con el artículo 66 de la Ley 14/2006 y con la disposición final primera de la Ley 14/2006, que autoriza al Govern de les Illes Balears para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para desarrollar y aplicar la Ley, se dictó el Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears.

2. El artículo 184 de la Ley 14/2006 regula el TBE como el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears. Según el artículo 134.3 de la misma Ley:

En el ámbito electoral, la potestad jurisdiccional deportiva se extiende a conocer de las decisiones que adopten los órganos competentes de los clubs, las agrupaciones y las federaciones deportivas en relación con los procesos electorales, desde que empiezan hasta que finalizan, y, en general, a controlar los otros procedimientos que, dado lo establecido en los estatutos y los reglamentos de las entidades deportivas, puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno, administración y representación.

Por otra parte, el artículo 13 del Decreto 86/2008, antes citado, establece que:

Artículo 13. Recursos contra los acuerdos de las juntas electorales

Contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones se puede interponer un recurso ante el Tribunal Balear del deporte en el plazo de tres días, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la resolución de la junta federativa. La resolución mencionada agota la vía administrativa.

A la vista del artículo expuesto, cabe advertir que, si bien se establece el plazo que tiene la persona interesada para interponer el recurso ante el TBE, no se indica el plazo que tiene éste para resolverlo.

4. En definitiva, no obstante el régimen jurídico aplicable al caso y mencionado en las consideraciones jurídicas anteriores, ningún precepto legal ni reglamentario regula el plazo que tiene el TBE para resolver los recursos sobre procesos electorales, como señalaba la propia Dirección General en su oficio de solicitud del informe. Por tanto, nos hallamos ante una decisión discrecional —no reglada—, de la Administración competente, y este Tribunal considera, al respecto, que, en aras a satisfacer el interés general en conseguir la mayor agilización de todo proceso electoral, el plazo referido de siete días hábiles para la resolución de los referidos recursos resulta ponderado y, por tanto, adecuado a las circunstancias.

Conclusión

En conclusión, de acuerdo con las consideraciones jurídicas anteriores, dado que en la normativa aplicable no se establece nada al respecto y en aras a satisfacer el interés general en conseguir la mayor agilización de todo proceso electoral, el



G
O
I
B
/

Tribunal Balear del Deporte considera que el plazo referido de siete días hábiles para la resolución de los referidos recursos resulta ponderado y, por tanto, adecuado a las circunstancias.

Palma, 18 de febrero de 2020

El presidente

Josep M. Palá Aparicio

